Validar en URL https://seu.elsindic.com





"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)". Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH "Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)". Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2302483
Materia	Servicios sociales
Asunto	Dependencia. Demora en la tramitación del nuevo PIA.
Actuación	Resolución de consideraciones a la Administración

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Antecedentes

El 22/08/2023 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2302483, en el que se manifestaba que la Administración podría haber vulnerado los derechos de la persona titular.

La interesada tiene reconocido un grado III de dependencia por resolución de fecha 22/11/2021. En el escrito se recogía la queja por la demora en la resolución de la prestación económica vinculada al servicio de atención residencial (nuevas preferencias) que solicitó en noviembre de 2022, al cambiar sus circunstancias, y cuya documentación fue subsanada en febrero de este año.

El 28/08/2023 dictamos la Resolución de inicio de investigación, en la que se requería a la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda que, en el plazo de un mes, emita un informe acerca del asunto objeto de la queja.

Sin embargo, habiéndose superado el plazo asignado, no ha tenido entrada en esta institución el preceptivo informe, lo que nos lleva a considerar que la mencionada administración no ha colaborado con esta institución tal y como dicta el artículo 39.1.a de la Ley 2/2021 del Síndic de Greuges que establece lo siguiente:

"Se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, se produzcan los siguientes hechos:

No se facilite la información o la documentación solicitada (...)".

2 Consideraciones a la Administración

Pudiendo no ser la actuación descrita de la Administración lo suficientemente respetuosa con los derechos de la persona afectada, exponemos a continuación los argumentos que sirven como fundamento de las consideraciones con las que concluimos.

La falta de respuesta de la Administración nos ha impedido investigar sobre los motivos de esta demora, sumiendo a la interesada en la incertidumbre sobre cuándo se va a subsanar esta situación.

Conforme al artículo 15 del Decreto 62/2017, de 19 de mayo, del Consell, por el que se establece el procedimiento para reconocer el grado de dependencia a las personas y el acceso al sistema público de servicios y prestaciones económicas:

Validar en URL https://seu.elsindic.com

Este documento ha sido firmado electrónicamente el 11/10/2023 a las 13:02



5. La resolución de PIA deberá dictarse y notificarse en el plazo máximo de tres meses desde la fecha de la resolución del grado. Transcurrido este plazo sin que haya sido dictada y notificada resolución expresa se entenderá, en todo caso y de acuerdo con lo establecido en la Ley 9/2016, de 28 de octubre, de Regulación de los Procedimientos de Emergencia Ciudadana en la Administración de la Comunitat Valenciana, estimada por silencio administrativo, sin perjuicio de la obligación de la administración de resolver expresamente. (...)

6. Si transcurrido el plazo indicado en el apartado anterior no se hubiera resuelto el correspondiente servicio o prestación, el derecho a la prestación o servicio tendrá efectos desde el día siguiente al del cumplimiento del citado plazo máximo para resolver, y en todo caso desde los seis meses contados desde el día siguiente a la fecha de solicitud inicial.

Adicionalmente, en el caso de las revisiones del PIA, el artículo 18 del mismo decreto señala que:

- 4. El plazo de resolución tanto en los procedimientos de oficio como en los iniciados a instancia de la persona interesada será de seis meses como máximo.
- 5. La fecha de efectividad del nuevo recurso será la de la resolución de revisión y si esta no se produce dentro de los seis meses posteriores a la solicitud de la persona en situación de dependencia, la fecha de efectividad se producirá a los seis meses contados desde el día siguiente a la presentación de la solicitud.

Sin embargo, de todo lo investigado se concluye lo siguiente:

- Con fecha 22/11/2021 se resolvió el reconocimiento de la situación de dependencia en grado 3 a la interesada. El 13 de mayo se resolvió el PIA mediante el que se le concedía la prestación económica para cuidados en el entorno familiar y apoyo a cuidadores no profesionales.
- En noviembre de 2022 la interesada presentó la solicitud de nuevas preferencias de servicios, en concreto la prestación económica vinculada al servicio de atención residencial en la residencia Solymar donde se encontraba ingresada desde el 08/09/2022, al cambiar sus circunstancias personales. La documentación fue subsanada ante el mismo registro el 22/02/2023.
- Transcurridos 10 meses desde la solicitud, el expediente de revisión del PIA sigue sin resolverse, sobrepasando el plazo legalmente establecido (6 meses) para resolver la revisión del PIA.
- No se ha aplicado el procedimiento de urgencia que correspondería a los expedientes derivados de solicitudes de servicios y prestaciones por motivo de situación de dependencia.
- La demora no se debe en este caso al hecho de no disponer de plazas puesto que la interesada ya se encuentra ingresada en un centro. Es una demora en la gestión por parte de la Conselleria de un derecho reconocido.

La demora en la resolución de la revisión del PIA y en el abono de las cuantías pendientes están vulnerando el derecho de la titular de esta queja a los servicios y prestaciones que tiene reconocidos en materia de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia, en los términos establecidos por ley y que debería haberse resuelto con efectos desde los seis meses contados desde el día siguiente a la fecha de solicitud inicial.

Adicionalmente, se está desatendiendo el dictado de la Ley 9/2016, de 28 de octubre, de la Generalitat, de regulación de los Procedimientos de Emergencia Ciudadana en la Administración de la Comunitat Valenciana, se deduce que todos los expedientes derivados de solicitudes de servicios y prestaciones por motivo de situación de dependencia deben ser tramitados por el procedimiento de urgencia.

Finalmente, consideramos preciso destacar que el artículo 33.2.c de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges, faculta a este para instar a las administraciones públicas a «resolver, en tiempo y en forma, las solicitudes presentadas y los recursos planteados en su ámbito competencial».

Validar en URL https://seu.elsindic.com

Este documento ha sido firmado electrónicamente el 11/10/2023 a las 13:02



3 Resolución

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, formulamos la siguiente Resolución de Consideraciones:

A LA CONSELLERIA DE SERVICIOS SOCIALES, IGUALDAD Y VIVIENDA:

- 1. RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL de resolver en plazo, dado que el no cumplimiento de tal obligación aumenta la incertidumbre que se deriva de la falta de resolución y amplía aún más, si cabe, el sufrimiento soportado por las personas dependientes y sus familias.
- 2. RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL de consignar las dotaciones presupuestarias necesarias para hacer efectivo el derecho a la percepción de las prestaciones por dependencia en el plazo legalmente establecido, dándoles prioridad, dada su consideración de derecho subjetivo perfecto.
- **3. RECOMENDAMOS** que revise y evalúe el procedimiento técnico administrativo actualmente implantado para la resolución de expedientes de dependencia, al objeto de lograr que se resuelvan en los plazos legalmente establecidos.
- 4. SUGERIMOS que proceda de manera inmediata a resolver el PIA correspondiente a la prestación vinculada al servicio de atención residencial objeto de esta queja que, conforme al art 24 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, solo podrá dictarse de ser confirmatoria de la estimación de la solicitud atendiendo a los efectos del silencio positivo, y hacer efectivo el abono de las cantidades adeudadas hasta la fecha, habida cuenta que la interesada ya se encuentra ingresada en un centro.
- **5. SUGERIMOS** que, dado lo dispuesto en la Ley 9/2016, que determina la aprobación de una resolución favorable en virtud del carácter positivo del silencio administrativo, reconozca, en su caso, el derecho a la percepción de los efectos retroactivos de la prestación que corresponden a la persona dependiente.
- **6. ACORDAMOS** que nos remitan, en el plazo de un mes, según prevé el artículo 35 de ley reguladora de esta institución, el preceptivo informe en el que nos manifiesten la aceptación de las consideraciones que le realizamos indicando las medidas a adoptar para su cumplimiento o, en su caso, las razones que estime para no aceptarlas.

Finalmente, **ACORDAMOS** que se notifique la presente resolución a la persona interesada y a la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda, y que se publique en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana